

PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA

EXPEDIENTE: 0064/2017

ACTORA: *****

DEMANDADA: SECRETARÍA DE VIALIDAD Y
TRANSPORTE DEL ESTADO.

MAGISTRADO: MAESTRO ENRIQUE PACHECO
MARTÍNEZ.

SECRETARIO: LICENCIADO RENATO GABRIEL
IBÁÑEZ CASTELLANOS.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO. -----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número **0064/2017**,
promovido por *********, en contra del SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE
AHORA **SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL ESTADO, DELEGADO DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL EN LA VILLA DE ETLA Y
EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DEL ESTADO DE OAXACA**, y; - -

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por auto de treinta de junio de dos mil diecisiete, **se admitió** a trámite
la demanda de nulidad de la actora en contra del Secretario de Vialidad y Transporte
del Estado, Director General de la Policía Vial Estatal en la Villa de Etlá y el Director
General de la Policía Vial del Estado de Oaxaca; ordenándose notificar, emplazar y
correr traslado a dichas autoridades, para que dentro del plazo de nueve días hábiles
produjeran su contestación, con el apercibimiento que de no hacerlo dentro del plazo
otorgado, se les tendría contestando en sentido afirmativo y de no referirse a todos
los hechos, se le tendrían como ciertos (fojas 01 al 03). -----

SEGUNDO. Por acuerdo de quince de noviembre de dos mil diecisiete, se hizo
efectivo el apercibimiento a la **autoridad demanda Director General de la Policía
Vial Estatal** y se le tuvo contestando la demanda de nulidad **en sentido afirmativo**,
salvo prueba en contrario, al no haber acreditado su personalidad. -----

En ese mismo auto, se tuvo a la **Directora Jurídica de la Secretaría de
Vialidad y Transporte del Estado, contestando la demanda de nulidad** en
representación de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, haciendo valer
sus excepciones y defensas, por ofrecidas y admitidas sus pruebas, ordenándose
correr traslado a la parte actora, para que dentro del término legal realizara la
ampliación de su demanda de nulidad (fojas 30 y 31). -----

TERCERO. Mediante proveído de doce de enero de dos mil dieciocho, se le hizo efectivo el apercibimiento a la parte actora y **se declaró la preclusión de su derecho correspondiente** para realizar la ampliación de su demanda de nulidad (foja 86). - -

CUARTO. Por auto de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, se le hizo del conocimiento a las partes el cambio de denominación y estructura de este Tribunal, de Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado a **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca** y el inicio de actividades; señalándose fecha y hora para la celebración de la Audiencia Final (foja 97). - - - - -

QUINTO. El veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia final, sin comparecencia de las partes ni persona alguna que legalmente las representara; se desahogaron las pruebas de las partes, se abrió el periodo de alegatos, se dio cuenta que ninguna de las partes formuló alegatos, por lo que se les tuvo por precluido su derecho correspondiente; declarándose cerrada la etapa de instrucción; y, por último se citó a las partes para oír sentencia (foja 101). - - - - -

SEXTO. El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, **se dictó sentencia** en el presente asunto, determinándose sobreseer el presente juicio de nulidad, toda vez que el actor no acreditó contar con el interés jurídico o legítimo para solicitar la nulidad de los actos impugnados (fojas 107 a 111). - - - - -

SÉPTIMO. Por acuerdo de trece de agosto de dos mil dieciocho, se tuvo a la **parte actora** interponiendo recurso de revisión en contra de la sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, ordenándose formar por cuerda separa el recurso de revisión para su trámite y resolución por la Sala Superior de este Tribunal (foja 116). - - - - -

OCTAVO. Mediante proveído de veintinueve de abril de dos mil diecinueve, se tuvo a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, devolviendo el original del presente expediente y remitiendo copias certificadas de la resolución de siete de febrero de dos mil diecinueve, dictada en el recurso de revisión número **0317/2018**, por los Magistrados Integrantes de la Sala Superior de este Tribunal; por lo que se ordenó a la actuario adscrita a esta Sala Unitaria, para que diera cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad (foja 118). - - - - -

NOVENO. Por auto de veintiocho de junio de dos mil diecinueve, se le hizo efectivo el apercibimiento a la parte actora y **se declaró la preclusión de su derecho correspondiente** para realizar la ampliación de su demanda de nulidad, fijándose día y hora para la celebración de la Audiencia Final (foja 131). - - - - -

DÉCIMO. El nueve de agosto de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia final, sin comparecencia de las partes ni persona alguna que legalmente las representara; se desahogaron las pruebas de las partes, se abrió el periodo de alegatos, se dio cuenta que ninguna de las partes formuló alegatos, por lo que se les

tuvo por precluido su derecho correspondiente; declarándose cerrada la etapa de instrucción; y, por último se citó a las partes para oír sentencia (foja 137). - - - - -

DÉCIMO PRIMERO. El veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, **se dictó sentencia** en el presente asunto, declarándose la nulidad de la resolución negativa ficta recaída a los escritos de veinte de julio de dos mil siete y diecisiete de octubre de dos mil nueve, para los efectos ahí precisados (fojas 138 a 143). - - - - -

DÉCIMO SEGUNDO. Por acuerdo de dos de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo a la parte actora, interponiendo recurso de revisión en contra de la sentencia dictada el veintinueve de agosto de dos mil diecinueve; ordenándose formar por cuerda separa el recurso de revisión para su trámite y resolución por la Sala Superior de este Tribunal (foja 150). - - - - -

DÉCIMO TERCERO. Mediante proveído de tres de noviembre de dos mil veinte, se hizo del conocimiento de las partes, la integración del nuevo titular de la Sala, requiriéndoseles para que dentro del plazo de tres días hábiles manifestarán la existencia de algún impedimento para que el nuevo titular resolviera el fondo del asunto, con el apercibimiento que de incumplir con la prevención, se continuaría con los trámites del juicio. - - - - -

En el mismo auto, se tuvo al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, devolviendo el original del presente expediente y remitiendo copias certificadas de la resolución de veinte de febrero de dos mil veinte, dictada en el recurso de revisión número **0335/2019**, por los Magistrados Integrantes de la Sala Superior de este Tribunal, en la cual determinaron revocar la sentencia de veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, devolviendo los autos a esta Sala Unitaria para que agotara su jurisdicción. - - - - -

Por lo que, se ordenó turnar el presente expediente para el dictado de la sentencia correspondiente, misma que ahora se dicta (fojas 164 y 165).- - - - -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 33, 35 fracción I y 36 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 81, 82 fracción IV, 84, 92 y 96 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de carácter estatal. - - - - -

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de la **actora**, quedó acreditada en términos del artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, ya que promueve por su propio derecho, por su parte la **autoridad demandada** la Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, la acreditó al exhibir copias debidamente certificadas de su nombramiento y toma de protesta de Ley, las cuales hacen prueba plena en términos del artículo 173 fracción I de la Ley citada. - -

Por su parte, el Delegado de la Policía Vial Estatal en la Villa de Etlá y el Director General de la Policía Vial Estatal, **no acreditaron su personalidad** al no exhibir documento debidamente certificado de su nombramiento y toma de protesta de Ley, por lo que, se les tuvo contestando la demanda de nulidad en sentido afirmativo. - - -

TERCERO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Ahora bien, por cuestión de método y técnica jurídica previo al estudio del fondo del asunto, se analizan primeramente las causales de improcedencia o sobreseimiento, respecto a los actos atribuidos al Delegado de la Dirección General de la Policía Vial Estatal en la Villa de Etlá y al Director de la Policía Vial Estatal tendientes a combatir la nulidad de la orden verbal o escrita que hayan emitido los agentes para detener, infraccionar, retener y remitir a un encierro el vehículo de su propiedad marca Nissan, tipo Tsuru, modelo *****, con número de motor *****, y número de serie *****, con la cual prestaba el servicio de transporte público en la modalidad de taxi en la población de Villa de Etlá, Oaxaca, esta Sala advierte que se actualiza la hipótesis contenida en la fracción IX del artículo 131 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, que indica:

“ARTÍCULO 131. *Es improcedente el juicio ante el Tribunal Contencioso Administrativo y de Cuentas contra actos:*

(...)

IX. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado o cuando no se probare su existencia, y”

Lo que es así, ya que corresponde a la parte actora probar los actos que atribuye a las demandadas, y al no haberlo hecho así se llega a la convicción de la inexistencia del acto impugnado, no obstante que las autoridades demandadas contestaron en sentido afirmativo a la demanda entablada en su contra, ya que, de la vista a los autos, así como el estudio y análisis integral de los mismos, no obran los documentos, órdenes o cualquier otro acto tendiente a afectar directamente al actor en el uso, goce y disfrute de su vehículo, con el cual prestaba el servicio público de transporte en la modalidad de taxi, así como su interés para acudir a juicio. - - - - -

En consecuencia, como ya se dijo, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 131 fracción IX de la Ley de la Materia, **SE SOBRESEE EL**

Juicio, respecto de la orden verbal o escrita que hayan emitido los agentes para detener, infraccionar, retener y remitir a un encierro el vehículo de su propiedad marca Nissan, tipo Tsuru, modelo *****, con número de motor *****, y número de serie *****, con la cual prestaba el servicio de transporte público en la modalidad de taxi en la población de Villa de Etla, Oaxaca, que se le atribuye al **Delegado de la Dirección General de la Policía Vial Estatal en la Villa de Etla, y al Director General de la Policial Vial Estatal.** - - - - -

Por lo que respecta al Secretario de Movilidad del Estado de Oaxaca (antes Coordinador General del Transporte del Estado), representado en este Juicio por su Director Jurídico, posterior al estudio, no se actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO** respecto a esta autoridad. - - - - -

CUARTO. No se transcriben los conceptos de impugnación vertidos, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado, ya que con ello no se vulnera disposición expresa alguna de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que imponga tal obligación, ni se trasgrede derecho alguno de las partes. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la séptima época, volumen 81, sexta parte, página 23, materia común, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.”*

QUINTO. Configuración de la negativa ficta. La actora *****, solicitó la nulidad de la **resolución negativa ficta** recaída a sus escritos de veinte de julio de dos mil siete y diecisiete de noviembre de dos mil nueve, por parte del Coordinador General de Transporte del Estado, Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, **ahora Secretario de Movilidad del Estado**, al no haberles dado contestación dentro del término de noventa días naturales a que se refiere la fracción V del artículo 96, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, mismo que para una mejor comprensión se transcribe:

ARTÍCULO 96. *Las Salas Unitarias del Tribunal son competentes para conocer y resolver de los juicios que se promuevan en contra de:*

(...)

V. *Los actos fiscales o administrativos que impliquen una resolución negativa ficta, configurándose ésta cuando las promociones o peticiones que se formulen ante las*

autoridades no sean resueltas en los plazos que la ley o reglamento fijen o a falta de dicho plazo en noventa días naturales; En el caso de positiva ficta, que emane de otra autoridad distinta a la fiscal, bastará que el actor presente su petición, apegada al artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y acredite con el sello de la oficina o por cualquier otro medio, que fue recibida por la demandada; y esta no dio satisfacción al Derecho de Petición, el juzgado declarará la existencia o inexistencia de la positiva ficta.

En ese sentido, el actor exhibió como prueba, el original de los acuses de recepción de los escritos de veinte julio de dos mil siete y diecisiete de noviembre de dos mil nueve, con sellos de recepción de la misma fecha por parte de la entonces Coordinación General del Transporte del Estado, por medio de los cuales solicita la constancia de certeza jurídica, reposición del alta de unidad, oficio para la publicación en el Periódico Oficial del Estado, oficio de emplacamiento y la renovación del acuerdo de concesión número *********, de treinta de noviembre de dos mil cuatro; prueba que se desahoga por su propia y especial naturaleza y que al no haber sido objetada, hace prueba plena conforme al artículo 173 fracción I de la Ley la Materia.

Así, conforme a lo dispuesto por el artículo 96 fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, la resolución de la negativa ficta se configura, cuando las promociones o peticiones que se formulen ante las autoridades, no sean resueltas en los plazos que la ley o reglamento específico fijen o a falta de dicho plazo en noventa días naturales.

Las **autoridades demandadas** argumentan que al no existir expediente administrativo ni título de concesión a nombre del actor, se entiende que no existe título que renovar, ni tampoco del cual otorgar, los documentos que solicita el actor, en consecuencia, no existe el acto impugnado por el actor.

Así, para que la negativa ficta no se configure, la autoridad demandada debió acreditar haber dictado la resolución o la respuesta procedente y notificarla debidamente al solicitante en el tiempo señalado en la Ley, de lo contrario se entenderá como un silencio administrativo en el cual tácitamente la autoridad negó la petición del administrado.

Luego, si las autoridades demandadas no desvirtuaron con prueba alguna que hubiesen dado respuesta a los escritos de petición presentados ante ella, por la parte actora, ni tampoco probó que los sello impreso en los escritos de veinte de julio de dos mil siete y diecisiete de noviembre de dos mil nueve, fuera apócrifos y menos acreditó que se le hubiere notificado a la actora su determinación antes de la presentación de la demanda de nulidad, se concluye que se configura **LA EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA**.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 164/2006, número de registro 173.736, materia administrativa, novena época,

Instancia: Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, diciembre de 2006, visible en la página: 204 bajo el rubro y texto siguiente:

“NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley.”

SEXTO. Análisis de la negativa ficta. Al haberse acreditado la configuración de la **resolución negativa ficta**, corresponde a este Juzgador pronunciarse sobre la validez o ilegalidad de lo solicitado por **la actora** en los escritos presentados ante el Coordinador General del Transporte, **ahora Secretaría de Movilidad**, el veinte de julio de dos mil siete y diecisiete de noviembre de dos mil nueve, sobre la constancia de certeza jurídica, reposición del alta de unidad, oficio para la publicación en el Periódico Oficial del Estado, oficio de emplacamiento y la renovación de la concesión número ***** de treinta de noviembre de dos mil cuatro, para prestar el servicio público de alquiler (taxi) en la población de la Villa de Etla, Oaxaca.

Esto es así, porque debe tomarse en consideración que este juicio de nulidad, se trata del estudio de la resolución negativa ficta, cuyo análisis debe decidir el fondo de la cuestión planteada, es decir, que la resolución que se dicte en este tipo de asuntos, debe ser resuelta en definitiva, ya que de lo contrario se rompería con la finalidad de dicha ficción jurídica, que es la de abreviar tramites y dar una pronta resolución a la situación de los particulares en aras de la seguridad jurídica, y no postergarla indefinidamente, lo que no se alcanzaría si concluido el juicio se volviera la petición del administrado para su resolución a la autoridad demandada.

Resulta aplicable a la anterior determinación la Jurisprudencia, Novena Época, Registro: 173738, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Materia(s): Administrativa Tesis: 2a. /J. 165/2006, Página: 202.

“NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA

RESOLVERLA. En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que **debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.**”

(Énfasis añadido)

Por su parte, en la contestación de demanda, la enjuiciada señaló que en los archivos de la entonces Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado (ahora Secretaría de Movilidad del Estado), no existen los escritos de petición de la actora de veinte de julio de dos mil siete y diecisiete de noviembre de dos mil nueve, y que la accionante no cuenta con expediente administrativo de solicitud de renovación de concesión. De igual forma manifiesta que los acuerdos 18, 24 y 48 emitidos por el ejecutivo del Estado, fueron derogados por el acuerdo sin número publicado el once de enero de dos mil ocho, en el Extra del Periódico Oficial del Estado; aunado que la parte actora no demuestra ser concesionario y que por tanto, carece de legitimidad para acudir ante este órgano jurisdiccional; siendo omisa en expresar los motivos y fundamentos en que se basó para negar lo solicitado por el accionante.

En ese sentido, los argumentos vertidos por la **autoridad demandada** no son suficientes para sostener la legalidad de las negativas fictas configuradas; pues para ello, era necesario que expresara los hechos o el derecho en que se funda la negativa recaída a las peticiones del administrado, en términos de lo establecido por el artículo 156 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, la **actora *******, en su escrito de veinte de julio de dos mil siete, recibido en esa misma fecha por la entonces Coordinación General de Transporte, solicitó la expedición de la **a)** constancia de certeza jurídica; **b)** reposición del alta de unidad; **c)** oficio para la publicación en el Periódico Oficial del Estado y **d)** el correspondiente oficio de emplacamiento; documentos referentes al acuerdo de concesión número *********, de treinta de noviembre de dos mil cuatro, otorgado para prestar el servicio público de alquiler (taxi) en la población de la Villa de Etla, Oaxaca.

Por lo que es necesario analizar, la procedencia o improcedencia de la expedición de los documentos solicitados en dicho escrito.

El acuerdo de concesión número *********, se expidió a favor de la actora *********, el día treinta de noviembre de dos mil cuatro, por tanto, en su momento, se ajustaba a las disposiciones del Acuerdo número Dieciocho, emitido por el Ejecutivo del Estado, y publicado el día once de mayo de dos mil seis, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en cuyo artículo 2 dispuso:

“ARTÍCULO 2°.-Todos los títulos de concesiones otorgados y entregados hasta el treinta de noviembre de dos mil cuatro, serán sujetos de una revisión por

parte de la Secretaría de Contraloría, conjuntamente con la Coordinación General del Transporte en el Estado, la que tiene por objetivo verificar si se cumplieron los requisitos exigidos por la Ley de la materia y su Reglamento, así como cotejar las firmas contenidas en los títulos de concesión y su respectivo expediente administrativo...”

Así también, se toma en cuenta que en el Acuerdo número Veinticuatro, de fecha nueve de marzo de dos mil siete, emitido también por el Gobernador del Estado, en su artículo primero se dispuso:

***“ARTÍCULO PRIMERO.-** Se instruye a la Coordinación General del Transporte a efecto de concluir los trabajos de revisión derivados del acuerdo similar del Titular del Poder Ejecutivo número dieciocho otorgando en ese sentido certeza jurídica a los acuerdos, títulos, permisos y documentos legítimos que obren en los archivos de la citada coordinación y poner al Titular del Ejecutivo del Estado los acuerdos y resoluciones conforme a derecho...”*

De igual manera, el Acuerdo número Cuarenta y Ocho, expedido también por el Gobernador del Estado, publicado el uno de diciembre de dos mil siete, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, declaró la nulidad de permisos y concesiones del transporte público que no cumplieran con los lineamientos a que se refieren los acuerdos Dieciocho y Veinticuatro.

No obstante lo anterior, el día once de enero del año dos mil ocho, fue publicado el **Acuerdo sin número**, expedido por el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, el cual **derogó los acuerdos número Dieciocho, Veinticuatro y Cuarenta y Ocho**, en atención a que éstos habían cumplido su objetivo, es decir, la regularización del servicio de transporte público y como consecuencia, **eliminó las obligaciones contenidas en ellos**, destruyéndose de manera total e incondicionada sus efectos, es por ello, que esta autoridad omitirá establecer si la parte actora cumplió oportunamente con el contenido de los mismos, pues a nada práctico conduciría analizar acuerdos que actualmente no tienen vigencia alguna, y solo se realizará pronunciamiento respecto del cumplimiento de lo estipulado en las normatividades vigentes al momento de la petición elevada por el actor.

Por lo que respecta a la **Constancia o boleta de certeza jurídica** solicitada por la actora mediante el escrito de veinte de julio de dos mil siete, se toma en cuenta que los artículos 7 bis, fracción IV, 18 y 19 de la Ley de Tránsito Reformada, vigente hasta el diez de abril de dos mil dieciséis, con vigencia al día de la petición, no señalaban como atribución de la autoridad demandada, otorgar “Certezas Jurídicas”, más aún, que el segundo numeral invocado disponía:

***“Artículo 18.-** El establecimiento y la explotación de los servicios públicos de transporte de pasajeros o de carga así como sus servicios conexos, **solamente podrán efectuarse mediante concesión o permiso que otorgue el Gobernador del Estado**, previo procedimiento administrativo seguido ante la Secretaría de Transporte, quien determinará las necesidades de tales servicios con base en los estudios de factibilidad que elabore al efecto.” (Énfasis añadido)*

De lo transcrito se advierte, que **únicamente a través de la concesión** o permiso otorgado por el Gobernador del Estado, **podrá explotarse el servicio público** de transporte de pasajeros, sin que ese numeral dispusiera que para la explotación de ese servicio, se requiriera un documento complementario, como lo es una “boleta de certeza jurídica”.

A mayor abundamiento, tenemos que el artículo 108 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca (vigente actualmente), dispone:

*“**Artículo 108.** Para prestar el servicio público de transporte, se requiere de una concesión otorgada por el Gobernador del Estado o por la Secretaría, conforme al procedimiento que señala esta Ley y su Reglamento...”*

Numeral que tampoco señala como requisito un documento complementario, además del título de concesión para explotar el servicio de transporte público, luego entonces, si la actora solicitó la expedición de dicho documento, amparado en el acuerdo número Dieciocho, debe tomarse en cuenta, que dicho acuerdo ya fue derogado, y toda vez que la normatividad aplicable al caso no exige para su explotación mayor requisito que la concesión, **no ha lugar a ordenar la expedición de la boleta de certeza jurídica** solicitada, toda vez que **la concesión que le fue otorgada bajo el número *******, **de fecha treinta de noviembre de dos mil cuatro, no requiere de ésta para su validez legal, precisamente por no existir fundamento legal para sustentarla.**

Sin que obste a lo anterior, el hecho de que la actora haya realizado la solicitud para la expedición de la constancia de certeza jurídica, durante la vigencia de los acuerdos 18, 24 y 48 del Ejecutivo del Estado, (los cuales fueron derogados mediante Decreto sin número, publicado el once de enero de dos mil ocho, en el Periódico Oficial del Estado), en virtud de que, de ordenarse su expedición en la actualidad, ningún efecto material tendría, en virtud de que la naturaleza de la constancia de certeza jurídica es la de corroborar que las concesiones de transporte otorgadas por el estado, cumplieran con todos los requisitos legales, es decir, tenía como efecto regular dichas concesiones y con ello excluir aquellas que no cumplieran con los requisitos legales exigidos.

Además, que actualmente la concesión perdió su vigencia, pues había sido expedida para un periodo de cinco años, el cual concluyó el treinta de noviembre de dos mil nueve, por lo que se advierte, que el actor pudo gozar de los efectos de la concesión, sin la necesidad de la constancia de certeza jurídica, pues la actividad del servicio público de alquiler de taxi, fue realizada sin perjuicio alguno para el concesionario.

Ahora bien, por lo que respecta a la expedición del **oficio para la publicación en el Periódico Oficial del Estado**, en la cláusula décima sexta del acuerdo de

concesión número ***** de treinta de noviembre de dos mil cuatro, se indicó:

“DÉCIMO SEXTA. PARA QUE SURTA EFECTOS LA PRESENTE CONCESIÓN, SE ORDENA LA PUBLICACIÓN DE LA MISMA, POR UNA SOLA VEZ Y A COSTA DEL INTERESADO, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 101 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRÁNSITO VIGENTE”

Por lo anterior, si bien es cierto la cláusula décima sexta, se estableció que para que surtiera efectos la concesión se debería de publicar en el Periódico Oficial del Estado, cierto es también, que en la actualidad resulta innecesaria tal publicación, porque, los efectos para los que fue otorgada ya fueron gozados y han perdido su vigencia, al haber vencido el treinta de noviembre de dos mil nueve; siendo evidente que la actividad del servicio público de alquiler de taxi, fue realizada sin perjuicio alguno para el concesionario, aunque no se haya publicado su concesión.

Pues, el efecto de publicar la referida concesión en el Periódico Oficial del Estado, lo era para que surtiera efectos y pudiera ser utilizarse para su fin específico, sin que exista prueba alguna que la falta de publicación de esa concesión otorgada el treinta de noviembre de dos mil cuatro, haya llevado a que no pudiera ser utilizada.

Por lo tanto, **no ha lugar a ordenar la expedición del oficio de publicación en el Periódico Oficial del Estado**, solicitado.

Ahora bien, mismo caso sucede con la solicitud de expedición de la reposición del alta de unidad y el correspondiente oficio de emplacamiento, respecto del vehículo marca Nissan, tipo Tsuru, modelo ***** , con número de motor ***** , y número de serie ***** , con la cual prestaba el servicio de transporte público en la modalidad de taxi en la población de Villa de Etla, Oaxaca.

Lo anterior, en razón de que el vehículo que pretende dar de alta y emplacar, no cumple con el requisito exigido por el artículo 26 de la Ley de Transporte en el Estado, que indica:

“ARTÍCULO 26.- *Los concesionarios que obtengan una concesión de transporte en modalidad de taxi, deberán iniciar la prestación del servicio con vehículo cuyo modelo no exceda de ocho años de antigüedad a la fecha del otorgamiento de la concesión o permiso correspondiente (...)* “

Pues, en el presente caso, el vehículo descrito con anterioridad, excede la antigüedad exigida por la Ley, pues a la fecha, cuenta con una antigüedad de trece años, por lo que **no ha lugar a ordenar la expedición de la reposición del alta de unidad y el correspondiente oficio de emplacamiento**, solicitados.

Por todo lo anteriormente señalado, **SE DECLARA LA LEGALIDAD Y VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA** recaída al escrito de veinte de julio de dos mil siete, por lo que resulta **improcedente** ordenar la expedición de: **a)** constancia de certeza jurídica; **b)** reposición del alta de unidad; **c)** oficio para la publicación en el

Periódico Oficial del Estado y d) el correspondiente oficio de emplacamiento; documentos referentes al acuerdo de concesión número *****, de treinta de noviembre de dos mil cuatro, otorgado para prestar el servicio público de alquiler (taxi) en la población de la Villa de Etla, Oaxaca.

Por otra parte, la actora ***** solicitó en su escrito de diecisiete de noviembre de dos mil nueve, la renovación del acuerdo de concesión número *****, de treinta de noviembre de dos mil cuatro, otorgado para prestar el servicio público de alquiler (taxi) en la población de la Villa de Etla, Oaxaca.

Por lo que, es necesario precisar y tomar en consideración que el acuerdo de concesión *****, expedido a favor de *****, para la prestación del servicio público de alquiler (taxi) en la población de la Villa de Etla, Oaxaca, fue expedido el treinta de noviembre de dos mil cuatro, con fecha de vencimiento el treinta de noviembre de dos mil nueve; y en su cláusula tercera textualmente señala:

*“**TERCERA.** Aun estando en vigor esta concesión, se entenderá sujeta a las nuevas disposiciones que se dicten en materia de tránsito o transporte en el Estado”*

En ese sentido, es pertinente resaltar que de las documentales que corren agregadas a los autos del juicio natural y que merecen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 173, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por constar en actuaciones judiciales; destaca, el escrito de diecisiete de noviembre dos mil nueve, suscrito por *****, en el que solicitó la renovación del acuerdo de concesión ***** de treinta de noviembre de dos mil cuatro; documento en contra del cual, la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, no realizó manifestación alguna, ni controvirtiéndolo, ni desvirtuándolo.

Ahora bien, es preciso destacar que la negativa ficta recaída a dicho escrito, se encuentra sujeta al cumplimiento de los requisitos de validez, contemplados en Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente en esa época, al ser un acto dictado por una autoridad administrativa en ejercicio de sus funciones.

Para ello, habrá que referirse en este ámbito primeramente a la figura de la renovación de concesiones de transporte público (taxi); por lo que, se advierte que de la Ley de Tránsito Reformada en su artículo 25 fracción III, señala lo siguiente:

*“**Artículo 25.-** Las concesiones y permisos para el establecimiento y explotación de los servicios públicos de transporte de pasajeros o carga, caducarán de pleno derecho:*

(...)

III.- Porque se venza el plazo de la concesión o permiso sin haberse renovado éstos.”

De lo transcrito se advierte, que la Ley de Tránsito Reforma (vigente en el momento de la solicitud), admite la posibilidad de renovación en materia de concesiones.

Luego, a la actora ***** le fue otorgada la concesión número ***** el treinta de noviembre de dos mil cuatro, para prestar el servicio público de alquiler (taxi) en la población de la Villa de Etla, Oaxaca, la cual venció el treinta de noviembre de dos mil nueve, habiendo presentado su escrito de solicitud de renovación de concesión el diecisiete de noviembre de dos mil nueve; esto es, que realizó dicha solicitud, antes de que venciera el plazo por la que fue otorgada la concesión, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 25 fracción III de la Ley de Tránsito Reformada.

No obstante lo anterior, es oportuno considerar que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, ha establecido que el término renovado, proviene de la voz renovación, que significa reiterar, es decir, volver a decir o volver a hacer algo, que en el caso, la renovación de la concesión será pues, que se vuelva a decir o resolver sobre una concesión de transporte

Entonces, virtud que la renovación de la concesión consiste en que se vuelva a decir o resolver sobre una concesión y dado que tratándose de concesiones en cuanto a su otorgamiento, la Ley de Tránsito Reformada para el Estado de Oaxaca, si prevé lo atinente respecto a su decisión o resolución; sin embargo, para poder otorgarse dicha renovación, el solicitante debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 94 del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca, en relación con el 93 de dicho ordenamiento legal, vigentes en la época de solicitud, los cuales señalan lo siguiente:

“ARTICULO 93.- Las personas físicas o morales que deseen obtener concesión para el establecimiento y explotación de servicios públicos de transporte de pasajeros o de carga, presentarán solicitud escrita y por quintuplicado ante el Ejecutivo del Estado. La solicitud se presentará por conducto de la Dirección General de Tránsito o de sus Delegaciones.”

“ARTICULO 94.- En las solicitudes a que se refiere el artículo anterior, se expresará:

I. Nombre completo, nacionalidad, edad, profesión u ocupación y domicilio del solicitante cuando se trate de personas físicas. Tratándose de personas morales, se expresará el nombre y domicilio de la sociedad y de quien o quienes promueven en su representación.

II. La clase de servicio.

III. El número de vehículos que se utilizará y su capacidad, marca, modelo, clase, peso y demás características en relación con la prestación del servicio de que se trate.

IV. El itinerario y su horario, con expresión de los puntos extremos e intermedios de la ruta, así como sus estaciones de salida y terminales, cuando se trate de autobuses. Tratándose de taxis, coches de alquiler sin chofer y camiones de carga, se expresará únicamente el lugar que constituye su centro de operaciones como domicilio y la zona en que se pretenda prestar el servicio.

V. Las tarifas que se pretende cobrar por la prestación del servicio.

VI. Presentar un estudio socio-económico que acredite la viabilidad y necesidad del servicio que se pretende establecer.

VII. La nacionalidad se comprobará conforme a las reglas del Derecho Civil.

Las personas morales comprobarán su existencia legal conforme a las leyes del país.

Cuando se trate de personas morales con socios extranjeros, éstos presentarán ante el Ejecutivo del Estado una declaración bajo protesta, que deberá ser ratificada, en el sentido de que se sujetan a las disposiciones del artículo 21 de la Ley de Tránsito Reformada.”

Luego, de autos se desprende que **la actora** únicamente presentó escrito de petición de fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve, en el cual solicita la renovación de la concesión número ***** de treinta de noviembre de dos mil cuatro, otorgada para prestar el servicio público de alquiler (taxi) en la población de la Villa de Etla, Oaxaca; sin que acredite que cumplió con los requisitos exigidos por el artículo 94 del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca, los cuales son necesarios para que se emita el acuerdo de renovación de concesión, puesto que se debe contar con los elementos necesarios para poder determinar si se concede o no la renovación solicitada.

Por tanto, **SE DECLARA LA LEGALIDAD Y VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA** recaída al escrito de diecisiete de noviembre de dos mil nueve, por lo que resulta procedente negar a ***** la renovación de la concesión número 18019 de treinta de noviembre de dos mil cuatro, otorgada para prestar el servicio público de alquiler (taxi) en la población de la Villa de Etla, Oaxaca, virtud de no cumplir con los requisitos que para ello se requieren y exige el artículo 94 del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 177 fracciones I, II y III, y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria fue **competente** para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO. La **personalidad** de las partes quedó acreditada en autos, con excepción del Delegado de la Policía Vial Estatal en la Villa de Etla y el Director General de la Policía Vial Estatal. - - - - -

TERCERO. SE SOBRESEE EL Juicio, respecto de la orden verbal o escrita que hayan emitido los agentes para detener, infraccionar, retener y remitir a un encierro el vehículo de su propiedad marca Nissan, tipo Tsuru, modelo *****, con número de motor *****, y número de serie *****, con la cual prestaba el servicio de transporte público en la modalidad de taxi en la población de Villa de Etla, Oaxaca,

que se le atribuye al **Delegado de la Dirección General de la Policía Vial Estatal en la Villa de Etla, y al Director General de la Policial Vial Estatal.** - - - - -

CUARTO. SE DECLARA LA LEGALIDAD Y VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA recaída al escrito de veinte de julio de dos mil siete, por lo que resulta **improcedente** ordenar la expedición de: **a)** constancia de certeza jurídica; **b)** reposición del alta de unidad; **c)** oficio para la publicación en el Periódico Oficial del Estado y **d)** el correspondiente oficio de emplacamiento; documentos referentes al acuerdo de concesión número *********, de treinta de noviembre de dos mil cuatro, otorgado para prestar el servicio público de alquiler (taxi) en la población de la Villa de Etla, Oaxaca, como quedó precisado en el considerando **sexto** de esta sentencia. - -

QUINTO. SE DECLARA LA LEGALIDAD Y VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA recaída al escrito de diecisiete de noviembre de dos mil nueve, por lo que resulta procedente negar a ********* la renovación de la concesión número ********* de treinta de noviembre de dos mil cuatro, otorgada para prestar el servicio público de alquiler (taxi) en la población de la Villa de Etla, Oaxaca, virtud de no cumplir con los requisitos que para ello se requieren y exige el artículo 94 del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca, como quedó precisado en el considerando **sexto** de esta sentencia. - - - - -

SEXTO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la actora y por oficio a las autoridades demandadas, con fundamento en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. **CÚMPLASE.**- - - - -

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro Enrique Pacheco Martínez, quien actúa ante el Licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.- - - - -